

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., abril (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF. No. 2020-0175. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE FELICIA IPAUNA Y MIGUEL IPAUNA contra LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

**I.- ANTECEDENTES.**

**A. Las pretensiones:**

Los señores **FELICIA IPAUNA Y MIGUEL IPAUNA**, por conducto de gestor judicial, demandaron por la vía declarativa de responsabilidad civil extracontractual a la **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a fin de que se impartieran las siguientes declaraciones:

1. Que el vehículo de placa HSX-631 se encontraba para el 15 de marzo de 2015, amparado por la póliza de seguro SOAT No. AT1324-1808004016739000, expedida por la compañía demandada por una cobertura de 740 salarios mínimos diarios vigentes.

2. Que el fallecimiento del joven German Ipauna Gonzales, se produjo con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 15 de marzo de 2015, al ser atropellado por el vehículo de placa HSX-631, el cual era conducido por el señor Euclides Brito Martínez.

3. Que la entidad demandada al ser la aseguradora del Soat en mención, se encuentra obligada a indemnizar a los demandantes en calidad de padres y herederos del joven German Ipauna, por su fallecimiento.

4. Que en consecuencia se condene a la demandada al pago de \$16'108.750,00, junto con el pago de intereses legales a partir del 14 de mayo de 2015, fecha en la cual se objetó la reclamación.

5. Que se condene al demandado al pago de las costas procesales.

**B. Los hechos:**

1. Que el 15 de marzo de 2015, a las 19:10 horas, a la altura del kilómetro 44 +500, en de la carretera Riohacha – Panaguacho, el joven German Gonzales Ipauna fue colisionado por el vehículo de placa HSX-631.

2. Que el joven Ipauna falleció a raíz del accidente en el lugar de los hechos.

3. Que el vehículo de placa HSX-631, se encontraba cubierto por el seguro soat AT1324-1808004016739000, con vigencia desde el 3 de febrero de 2015 al 2

de febrero de 2016 y que cubre por muerte y/o gastos funerarios 750 salarios mínimos diarios legales vigentes.

4. Que los demandantes son los padres del joven fallecido y que en virtud de ellos solicitaron a la entidad demandada el pago de la indemnización que cubre el SOAT.

5. Que la empresa demandada el 22 de marzo de 2017, indicó que no se habían anexado la totalidad de los documentos para la reclamación y en fecha de 14 de mayo, la compañía de seguros negó el pago de la indemnización por la configuración de la prescripción de conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio, por cuanto la reclamación había sido recibida el 10 de mayo de 2017.

### **C. El trámite.**

1. Mediante auto de fecha 3 de julio de 2020, éste Despacho Judicial, admitió la demanda y ordenó la notificación del demandado, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso.

2. La sociedad demandada se notificó por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en auto del 3 de agosto de 2020 y formuló la excepción de *PRESCRIPCIÓN*, con fundamento en que la reclamación presentada por los demandantes para el pago de la indemnización, solo adquirió esa calidad desde el 10 de mayo de 2017, pues solo en esa fecha se completó la solicitud con los documentos, en ese orden de ideas, como los demandantes tuvieron conocimiento del accidente el 15 de marzo 2015, la prescripción ordinaria de dos (2) años, ocurrió el 15 de marzo de 2015.

*“LOS DAÑOS ALEGADOS NO ESTÁN PROBADOS Y ESTÁN SOBRE ESTIMADOS y AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y DE LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA. INEXIGIBILIDAD DE LA SUPUESTA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ASEGURADORA”*, defensa que se fundamenta en que la parte actora únicamente solicitó una suma de dinero sin acreditar a qué conceptos corresponde ni aportar prueba alguna.

Igualmente, presentó objeción al juramento estimatorio, con los mismos fundamentos de las excepciones propuestas.

3. A las defensas se corrió traslado por secretaría como consta en la fijación en lista del 10 de julio del presente año y por auto de 4 de agosto de 2020, se convocó a audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

4. En la audiencia de que trata el artículo 372, se realizó el pronunciamiento respecto de las pruebas del proceso y se corrió el traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión,

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **1. Presupuestos procesales.**

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

## 2. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

De cara a las pretensiones y excepciones el despacho debe resolver si la presente acción se encuentra prescrita teniendo en cuenta que los hechos alegados tuvieron lugar en el año 2015 y si está fundada o no la objeción de la aseguradora.

## 3. La prescripción de la acción.

Para resolver la defensa propuesta debe recordarse que la prescripción, además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, es también un instituto jurídico que extingue "las acciones o derechos ajenos", por no "haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo" -artículo 2512 del Código Civil-.

Sin embargo, ella puede ser interrumpida de manera natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa ora tácitamente -inciso 2º del artículo 2539 del Código Civil-, o también de forma civil, con ocasión de la presentación de la demanda -inciso 3º *ibídem*.

En esta última hipótesis, el demandante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, antes artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, lo que significa que si no satisface dicha carga procesal la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo desde su presentación y, por ende, "los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".

Valga precisar que si se configura la interrupción civil o natural, el término prescriptivo debe reiniciar su cómputo, - inciso 3 del artículo 2536 del Código Civil-.

Ahora tratándose de una acción derivada del contrato de seguro es preciso señalar que el artículo 1081 del Código de Comercio, prevé un término de prescripción ordinaria de dos (2) años para iniciar las acciones, contados desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho, y una prescripción extraordinaria de cinco (5) años, el cual corre para cualquier persona a partir del momento en que nace el derecho.

Sobre el punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial refirió que:

*"Respecto del alcance de dicha disposición ha sostenido la Jurisprudencia, que en ella se vinculó la prescripción ordinaria al factor subjetivo, al disponer que los 2 años para ésta corren desde el momento "en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción", es decir desde el momento en que se tiene conciencia del derecho que da nacimiento a la acción y, por tanto, no corre contra los incapaces; al paso que la prescripción extraordinaria se ató al factor objetivo, pues dispuso que el término de 5 años previsto para ella comienza a partir del momento en que "nace el respectivo derecho", se produce en todos los casos, o sea, aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento del hecho en cuestión.*

*La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades éstas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub-examine: determinadas personas -excluidos los incapaces- y 'toda clase de personas' -incluidos éstos-, respectivamente.*

*Conforme la norma en cita la prescripción ordinaria correrá desde el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, al paso que la prescripción extraordinaria, justamente por ser objetiva, corre sin consideración alguna el precitado conocimiento, no obstante en uno u otro caso expirado el lapso, indefectiblemente, irrumpirán los efectos inherentes al fenómeno prescriptivo.*

*En cuanto a la aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio, atendiendo la calidad del sujeto que la alega la misma norma hace las distinciones pertinentes, precisando que los dos años de la prescripción ordinaria **corren para todas las personas capaces**, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (artículo 2541 C.C.), y **no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquél hecho**; mientras que los cinco años que se exigen para la extraordinaria correrán “contra toda clase de personas”; expresión ésta última cuyo alcance definió la Corte al sostener que “La expresión ‘contra toda clase de personas’ debe entenderse en el sentido de que el legislador dispuso que la prescripción extraordinaria corre aún contra los incapaces (artículo 2530 numeral 1º y 2541 del C.C.), así como contra todos aquellos que no hayan tenido ni podido tener conocimiento...” del hecho que da base a la acción”<sup>1</sup> esto es, el término de la prescripción extraordinaria corre, desde el día del siniestro, y no se suspende en ningún caso, como sí sucede con la ordinaria, sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas **capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho...**”<sup>2</sup>*

En ese orden de ideas, como la acción la invocaron los padres del joven fallecido en el accidente de tránsito, el término prescriptivo aplicable es aquel previsto para la prescripción ordinaria de dos (2) años, los cuales deben contarse en este caso desde el momento en que tuvo lugar el siniestro, esto es, desde el 15 de marzo de 2015, ahora bien, debe analizarse si el término de prescripción transcurrió sin interrupción o suspensión hasta el 15 de marzo de 2017, momento en el que eventualmente se cumplieron los mencionados dos (2) años.

Entonces, en el plenario se encuentra acreditado que se efectuó la reclamación el 20 de febrero de 2017, esto es, antes que ocurriera la prescripción, sin embargo, esta reclamación fue objetada el 22 de marzo de 2017, de una parte, por no reunirse los requisitos necesarios para formalizarse la reclamación y de otra, porque se había configurado el fenómeno de prescripción.

Posteriormente, se presentó otra reclamación el 10 de mayo de 2017 es decir con posterioridad a los dos (2) años, con la cual se subsanaron los yerros de la primera reclamación, en cuanto, se acreditó el siniestro, no obstante, esta fue resuelta el 14 de junio de 2017, con similar argumento de haberse configurado la prescripción, luego, se presentó una nueva reclamación el 29 de julio de 2017, la cual también fue negada el 24 de julio de 2017.

Finalmente, se presentaron las dos últimas reclamaciones el 1 de febrero de 2018 y 17 de febrero de 2020, las cuales fueron resueltas de manera desfavorable el 22 de febrero de 2018 y el 20 de febrero de 2020.

Puestas así las cosas, debe señalarse que, la presentación de la reclamación no tiene la virtualidad de interrumpir los términos de prescripción, pues no es dable entenderse que por cada reclamación se interrumpe el término prescriptivo, dado que, ello desdibuja la seguridad jurídica, en tanto bastaría con la presentación de diferentes reclamaciones de un mismo seguro para prolongar la ocurrencia del fenómeno prescriptivo de manera indefinida.

Sobre el particular la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señaló que:

<sup>1</sup> Sent. C.S.J. Julio 7 de 1977 G.J. tomo CIV pago 139 s.s.

<sup>2</sup> TBS. Sentencia de 27 de febrero de 2015. RAD. 110013103018201200103 02. M.P. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

*“La reclamación efectuada por la demandante a la aseguradora, con el fin de informar acerca de la ocurrencia del siniestro y obtener el pago de la indemnización pactada, no interrumpe el término prescriptivo, toda vez que ese requerimiento, de suyo, no constituye reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte de la demandada. Contrario sensu, frente a esa interpelación, la aseguradora puede pedir que se cumpla determinado compromiso contractual –como aconteció en el sub-lite- o, incluso, objetar el reclamo, episodios en los cuales lejos está la aceptación y configuración de una prestación económica a cargo de la aseguradora.”<sup>3</sup>*

En ese sentido, los hechos ocurrieron el 15 de marzo de 2015, de manera que hasta la fecha de presentación de la demanda (2 de marzo de 2020), trascurrieron aproximadamente cinco (5) años, configurándose la prescripción de la acción y aunque se tuviera por interrumpido el término con la presentación de la reclamación (20 de febrero de 2017), el término prescriptivo nuevamente se configuró el 20 de febrero de 2019, esto es, fecha anterior a la presentación de la demanda, por lo mismo, tampoco hay lugar a verificar si existió interrupción con la presentación de la demanda, pues para ese momento se encontraba ampliamente vencido el término prescriptivo.

Al margen de lo anterior, aun si se aplicara la figura “*Equitable Tolling*”, según la cual el término de prescripción puede suspenderse desde la fecha en que se presentó la reclamación y el momento en que la compañía aseguradora niega el pago de la indemnización<sup>4</sup>, tenemos que para esos efectos debe tenerse en cuenta la primera reclamación efectuada, el 20 de febrero de 2017 y objeción de la aseguradora se produjo el 22 de marzo de 2017, entonces si se acepta aquella posición, el término se habría suspendido 32 días, entonces, el término prescriptivo contabilizado de esa forma, venció el 17 de abril de 2017, por lo tanto, aun así la prescripción se encuentra configurada.

Y si en gracia de discusión se contabiliza el término desde el momento en que se completó la reclamación con la documentación requerida por la aseguradora, debe tomarse entonces el 10 de mayo de 2017 como fecha de presentación de la reclamación y la fecha de objeción a la reclamación, el 14 de junio de 2017, quiere decir que, el término se suspendió durante ese lapso, es decir, 34 días, por lo tanto, teniendo en cuenta aquella suspensión, el término venció el 19 de abril de 2017, es decir que, bajo esa hipótesis también se encuentra prescrita la acción.

Ahora bien, en este caso tampoco puede aplicarse la figura de la suspensión del término prescriptivo, por la presentación de la solicitud de conciliación extra judicial, en tanto, no se llevó a cabo dicha diligencia previa, por cuanto, se solicitó la práctica de medidas cautelares.

---

<sup>3</sup> TBS Sala Civil. Sentencia del 6 de marzo de 2014. M.P. German Valenzuela Valbuena.

<sup>4</sup> *“En Peloso v. Hartford Fire Insurance Co., la Corte Suprema de New Jersey, con fundamento en la equidad, la protección a la buena fe y a la parte débil del contrato, sostuvo que la acción se interpuso en tiempo por el simple hecho de que el plazo se suspendió (“was tolled”, según la terminología inglesa), desde el momento en que el demandante hizo la reclamación formal a la aseguradora hasta aquel en que ésta formalmente denegó su responsabilidad.*

*Ese pronunciamiento judicial reviste singular importancia para el tema materia de estudio: en efecto, como se dijo, constituye el punto inicial a partir del cual, en el Derecho Anglosajón, se desarrolla la teoría del “Equitable Tolling”, en virtud de la cual, cumplidos determinados requisitos, es posible suspender el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.” Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia sentencia SC7814-2016 del 15 de junio de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.*

De otra parte, es importante precisar que la primera reclamación tampoco cumple con los requisitos para interrumpir el término prescriptivo a la luz del requerimiento de que trata el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, pues para que ésta tenga tal efecto, es preciso que quien reclame la indemnización debe acreditar los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, para que nazca la obligación en cabeza de la aseguradora, tal como lo expuso la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de 28 de septiembre de 2017, dentro del proceso Rad:11001310301920160068701.

Así las cosas, también es posible afirmar que la objeción de la aseguradora fue fundada en tanto, la reclamación presentada antes de vencer el término prescriptivo, no reunía los requisitos indispensables para que se tuviera por formalizada la reclamación y surgiera obligación para la entidad demandada.

En ese orden de ideas, no cabe duda que de cualquier manera que se contabilice el término prescriptivo, éste se encuentra cumplido en el caso de marras, de ese modo se advierte la prosperidad de la excepción bajo estudio y por ende, se negaran las pretensiones y se declarará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda con fundamento en lo expuesto en las consideraciones.

**TERCERO: DECRETAR** la terminación del proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$ 430.000 m/cte

**QUINTO:** En firme la presente sentencia, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ.**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO Hoy 23 DE ABRIL DE 2021 a la hora de las  
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA  
Secretario

D.H.M.F.